

**Auto No. 04820**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la **Resolución No. 01049 del 27 de mayo de 2020 (2020EE88245)**, declaró la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 2170 del 03 de octubre de 2006**, así mismo, ordenó a la sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA**, identificado con NIT. 800.135.774-4, propietario del establecimiento de comercio **AUTO GALAXIA**, con matrícula No. 00405653, el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con código **PZ-12-0012**, con coordenadas N= 110.629,900 m; E= 98.465,600 m (GPS), con una profundidad de 80 m, localizado en la **CALLE 76 No. 71D - 30**, de esta ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 13 de mayo 2021, con constancia de ejecutoria del día 24 de mayo de 2021 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 30 de octubre de 2024.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, realizó visita de control el día **16 de julio de 2024**, al pozo identificado con código **PZ-12-0012**, ubicado en la **CALLE 76 No. 71D - 30**, (CHIP CATASTRAL AAA0059OFDE), de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA**, identificada con NIT. 800.135.774-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO GALAXIA**, identificado con matrícula mercantil No. 00405653 del 18 de abril de 1990, plasmando los resultados de la misma en el Concepto **Técnico No. 08860 del 30 de septiembre de 2024 (2024IE203638)**.

**Auto No. 04820**

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Subrayado fuera de texto)

### **Auto No. 04820**

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que, aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

**“ARTÍCULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

**Auto No. 04820**

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)*

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

*“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”*

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

### Auto No. 04820

*“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (…)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

*De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”*

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitada, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el Legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos

**Auto No. 04820**

se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

***“(…) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (…)”*** (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

***“(…) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (…)”*** (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que conforme a las consideraciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 08860 del 30**

**Auto No. 04820**

**de septiembre de 2024 (2024IE203638)**, en virtud de las funciones de Control y Vigilancia ambiental a las actividades que generen impacto sobre los recursos naturales del Distrito Capital, resulta necesario bajo el presente acto administrativo **REQUERIR** a sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA**, identificada con NIT. 800.135.774-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO GALAXIA**, identificado con matrícula mercantil No. 00405653 del 18 de abril de 1990, representada legalmente por el señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, o quien haga sus veces, ubicada en el predio de la **CALLE 76 No. 71D – 30**, (CHIP CATASTRAL AAA0059OFDE), de esta ciudad, para que cumpla con lo preceptuado en las observaciones técnicas y, en ese sentido, se dé cumplimiento estricto a los lineamientos dados por la Secretaría Distrital de Ambiente y a lo ordenado mediante **Resolución No. 01049 del 27 de mayo de 2020 (2020EE88245)**, por la cual se ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con código **PZ-12-0012**.

En consecuencia, se requiere al usuario para que en un término **no mayor a un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del presente auto, remita a esta autoridad** información sobre el estado actual de la captación de aguas subterráneas identificada con código **PZ-12-0012**, ya que es necesario determinar las condiciones actuales del pozo para así poder actuar de manera pertinente para la conservación y protección de los acuíferos y el cumplimiento de la **Resolución No. 01049 del 27 de mayo de 2020 (2020EE88245)**.

Es oportuno indicar que, luego de remitida la totalidad de la información requerida por esta autoridad ambiental, deberá ser evaluada técnica y jurídicamente para establecer el cumplimiento de este acto administrativo.

De otra parte, y de acuerdo con lo consignado en el **Concepto Técnico No. 08860 del 30 de septiembre de 2024 (2024IE203638)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo requiere el cumplimiento del escenario arriba descrito, además de las aclaraciones y recomendaciones que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo.

El presente requerimiento se profiere sin perjuicio del uso del recurso hídrico subterráneo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio y de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatoria consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente, de la Ley 1333 de 2009.

#### **IV. ANTECEDENTES TÉCNICOS**

- **Concepto Técnico No. 08860 del 30 de septiembre de 2024 (2024IE203638)**

Auto No. 04820

(...)

**10. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>No Aplica</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Se realizó visita de control el 16 de julio del 2024 al pozo identificado ante la Entidad con código pz-12-0012, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 76 No. 71 D- 30, donde según los antecedentes operaba el establecimiento de comercio AUTO GALAXIA LTDA propiedad de la sociedad INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA., identificado con Nit. 800135774-4. Anteriormente en el predio se encontraba el establecimiento de comercio TECNIRUEDAS COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 900054670-1.</i></p> <p><i>No fue posible ingresar al predio a verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-12-0012, dado que el lugar no se desarrolla ninguna actividad productiva y se encuentra desmantelado, así mismo no se logró ubicar a los propietarios del predio ya que en los datos registrados en el expediente DM-01-1997-411 no se pudo generar contacto; razón por la cual, no se evalúa el cumplimiento de la <b>Resolución No. 01049 (2020EE88245) del 27 de mayo de 2020</b>.</i></p> <p><i>El usuario <b>CUMPLE</b> con el <b>Decreto No. 1076 de 2015</b>, presuntamente no se está realizando uso y/o aprovechamiento de la captación identificada ante la Entidad con códigos pz-12-0012, de acuerdo con la revisión de antecedentes del expediente DM-01-97-411 y la visita realizada donde se constató que el predio esta desocupado.</i></p> <p><i>El cumplimiento de la <b>Resolución No. 01049 (2020EE88245) del 27 de mayo de 2020</b> no pudo ser evaluado ya que no se permitió el ingreso al predio para verificar la condiciones físicas y ambientales de pozo pz-12-0012</i></p>	

(...)"

**V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

**Auto No. 04820**

*recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.*

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que a través de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo cuarto, que reza: “(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR** a la sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA**, identificada con NIT. 800.135.774-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO GALAXIA**, identificado con matrícula mercantil No. 00405653 del 18 de abril de 1990, representada legalmente por el señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, o quien haga sus veces, ubicada en el predio de la **CALLE 76 No. 71D – 30**, (CHIP CATASTRAL AAA0059OFDE), de esta ciudad, para que en un término **no mayor a un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del presente auto**, dé cumplimiento a lo preceptuado en el **Concepto Técnico No. 08860 del 30 de septiembre de 2024 (2024IE203638)**, en sentido de remitir información sobre el estado actual de la captación de aguas subterráneas identificada con código **PZ-12-0012**, ya que es necesario determinar las condiciones actuales del pozo para así poder actuar de manera pertinente para la conservación y protección de los acuíferos y el cumplimiento de la **Resolución No. 01049 del 27 de mayo de 2020 (2020EE88245)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Auto No. 04820**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Es oportuno indicar que, luego de remitida la totalidad de la información requerida por esta autoridad ambiental, deberá ser evaluada técnica y jurídicamente para establecer el cumplimiento del acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Es conveniente precisar que, el presente auto se profiere sin perjuicio del uso del recurso hídrico subterráneo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio y de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatoria consagradas en los artículos 36, 40 y 31, respectivamente, de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El **Concepto Técnico No. 08860 del 30 de septiembre de 2024 (2024IE203638)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se le entregará copia de este al momento de efectuarse la respectiva diligencia de notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto a la sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA**, identificada con NIT. 800.135.774-4, representada legalmente por el señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, o quien haga sus veces, en la **AVENIDA BOYACA No. 76 – 08 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2024**



**Auto No. 04820**

**JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ  
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ                      CPS:        SDA-CPS-20241972        FECHA EJECUCIÓN:                      29/10/2024

**Revisó:**

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA                      CPS:        SDA-CPS-20242086        FECHA EJECUCIÓN:                      30/10/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      29/11/2024

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
 DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL  
 SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Concepto Técnico No. 08860, 30 de septiembre del 2024

<b>ASUNTO:</b>	<b>Aguas subterráneas</b>		<b>Control</b>	
<b>CIU:</b>	*0811. Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita *6810. Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados *4663. Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción			
<b>DOCUMENTO(S) EVALUADO(S)</b>	<b>Tipo</b>	<b>Número</b>	<b>Fecha</b>	<b>Proceso</b>
	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno
<b>QUEJA:</b>	NO			
<b>ESTABLECIMIENTO:</b>	<b>INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA propietario del establecimiento de comercio AUTO GALAXIA LTDA</b> TECNIRUEDAS COLOMBIA S.A. (establecimiento de comercio)			
<b>CÓDIGO PUNTO</b>	pz-12-0012 (GALAXIA LTDA)			
<b>EXPEDIENTE:</b>	DM-01-97-411			
<b>NIT:</b>	*800135774-4 (INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA) 900054670-1 (TECNIRUEDAS COLOMBIA S.A)			
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	*BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ	<b>C.C.:</b>	*19.310.296	
<b>DIRECCIÓN:</b>	CALLE 76 No. 71 D- 30	<b>TELÉFONO:</b>	No reporta	
<b>LOCALIDAD:</b>	10 ENGATIVÁ	<b>UPL:</b>	29 TABORA	
<b>CHIP PREDIO:</b>	AAA0059OFDE	<b>DIRECCIÓN CHIP:</b>	CL 76 71 D 30	
<b>EL PREDIO SE ENCUENTRA AFECTADO POR ESTRUCTURA ECOLÓGICA:</b>	NO			
<b>REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SRHS:</b>	SI			

\*Datos de INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA., identificado con Nit. 800135774-4 propietario del establecimiento donde operaba AUTO GALAXIA LTDA matrícula.

1. OBJETIVO

Realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital al predio ubicado en la Calle 76 No. 71 D- 30, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-12-0012.

## 2. ANTECEDENTES

El presente concepto técnico considera los antecedentes del establecimiento relacionados con el pozo identificado ante la Entidad con código pz-12-0012; encontrados en el expediente DM-01-97-411, en el sistema de información de la Entidad FOREST y en las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas. En la siguiente tabla se relacionan los mismos en orden cronológico, desde el más antiguo al más reciente.

**Tabla No. 1. Antecedentes**

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Formato DAMA	8133	20/06/1997	Formato para tramitar el permiso para la utilización de pozos de aguas subterráneas.	Visita realizada el 25/07/1997
Auto	1222	27/06/1997	Por medio del cual se inicia el trámite de la solicitud de concesión para el aprovechamiento de un pozo de aguas subterráneas, ubicado en la Avenida Boyacá No. 76-08	Notificado por aviso
Memorando	730	08/07/1997	El Jefe de la Unidad Legal solicita al Subdirector de Calidad Ambiental realizar visita técnica.	Acogido en Concepto Técnico No. 2326 del 10/07/1998
Concepto Técnico	2326	10/07/1998	Recomiendan no otorgar concesión de aguas subterráneas hasta tanto no se efectúe el mejoramiento del sello sanitario en concreto y requerir al usuario para que envíe la cantidad de agua requerida.	Memorando SCA-USM aclaración concepto técnico
Memorando	2248	28/07/1998	Aclaran que el pozo se encuentra ubicado en la Avenida Boyacá No. 76-08/14.	Informativo
Requerimiento	15614	28/07/1998	Requieren al usuario Auto Galaxia Ltda. para que realice las actividades mencionadas en el Concepto Técnico No. 2326 de 1998 y remita certificado de libertad y tradición.	Respuesta mediante radicado 10418 de 1999
Oficio	9092	09/04/1999	Requieren al usuario Auto Galaxia Ltda. para que remita información sobre el estado de los niveles	Sin respuesta por parte del usuario

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
			estáticos y dinámicos, así como la caracterización fisicoquímica y biológica del agua del pozo y fotocopia de los formatos de autoliquidación y recibos de pago expedidos por la Tesorería Distrital por concepto de uso de agua. Primer requerimiento.	
Oficio	10065	15/04/1999	Requieren al usuario Auto Galaxia Ltda. para que realice las actividades mencionadas en el Concepto Técnico No. 2326 de 1998 y remita certificado de libertad y tradición.	Respuesta mediante radicado 10418 de 1999
Radicado	10418	05/05/1999	El usuario solicita plazo para dar cumplimiento a lo establecido en el Concepto técnico No. 2326 de 1998.	Respuesta a oficios No. 15614 y 10065 de 1999
Oficio	31498	10/12/1999	Se informa al usuario la obligación de reportar trimestralmente el consumo de agua subterránea.	Informativo
Memorando	956	08/03/2000	El Jefe de la Unidad Legal solicita al Subdirector de Calidad Ambiental informar si la empresa Auto Galaxia Ltda. dio cumplimiento a las actividades solicitadas.	Respuesta mediante Memorando 1646 del 2000
Memorando	1646	15/05/2000	Solicitan a la Subdirección Jurídica tomar las acciones necesarias, dado que no se ha podido supervisar la realización de las obras y el usuario no ha dado cumplimiento al reporte de consumo trimestral	Actuación Jurídica mediante Resolución No. 1324 del 28/06/2000
Resolución	1324	28/06/2000	Por medio del cual se ordena el sellamiento de un pozo localizado en la Avenida Boyacá No. 76 - 08/14	Notificada por edicto el 01/08/2000 Constancia de ejecutoria del 15/08/2000
Memorando	3349	15/09/2000	Indican que una vez más no fue posible verificar el estado actual del pozo, por encontrarse cerrado el establecimiento.	Informativo
Memorando	0328	18/01/2001	Indican que no fue posible verificar el estado actual del pozo, por encontrarse cerrado el establecimiento y fuera de funcionamiento.	Informativo

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Concepto Técnico	4450	02/06/2006	Recomiendan tomar las acciones pertinentes para recaudar el dinero adeudado por el consumo de 342 m <sup>3</sup> extraídos mientras estuvo operando el pozo pz-12-0012 y ordenar el sellamiento definitivo de la captación.	Acogido en la Resolución No 1049 del 2020
<b>Resolución</b>	<b>2170</b>	<b>03/10/2006</b>	<b>Por medio del cual se ordena el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-12-0012 a la sociedad INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA</b>	<b>Constancia de ejecutoria del 31/05/2010</b>
Concepto técnico	12746	27/07/2009	Indican que el pozo se encuentra inactivo y totalmente deshabilitado y sugieren notificar al usuario la Resolución No. 2170 del 2006	Acogido en la Resolución No 1049 del 2020
Concepto Técnico	3290 2018IE61028	23/03/2018	Indican que el pozo se encuentra con sellamiento temporal y en malas condiciones físicas y ambientales. Recomiendan al Grupo Jurídico acoger el concepto técnico 00165 del 22/11/2016 con el fin de generar acto administrativo para el sellamiento definitivo.	Acogido en la Resolución No 1049 del 2020
Concepto Técnico	2650 2019IE61218	15/03/2019	Indican que el pozo se encuentra inactivo y solicitan al Grupo Jurídico acoger las recomendaciones registradas en el numeral 9 del Concepto Técnico No. 165 del 2016, reiterado en el Concepto Técnico No. 3290 del 2018.	Acogido en la Resolución No 1049 del 2020
Concepto Técnico	6173 2020IE77179	30/04/2020	Indican que el pozo se encontró inactivo y sellado temporalmente en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 1324 del 28/06/2000 y que las condiciones físicas y ambientales de la boca del pozo no garantizan la protección del acuífero.	Acogido en la Resolución No 1049 del 2020
<b>Resolución</b>	<b>01049 2020EE88245</b>	<b>27/05/2020</b>	<b>Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2170 del 2016 y se ordena el sellamiento definitivo de un pozo</b>	<b>Notificada por aviso el 13/05/2021 Constancia de ejecutoria del 24/05/2021</b>
Auto	4848 2020EE234938	22/12/2022	Por medio del cual se ordena el desglose de un expediente y se toman otras determinaciones	Informativo

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Oficio	2023EE138243	22/06/2023	Se informa al usuario que se programó visita de control al pozo pz-12-0012 para el día 26/06/2023.	No fue posible radicar comunicación dado que las direcciones registradas no coinciden

### 3. OBSERVACIONES GENERALES

#### 3.1 ACTUALIZACIÓN PREDIAL

Teniendo en cuenta el certificado de tradición y libertad del predio con Chip catastral AAA0059OFDE y nomenclatura urbana Calle 76 No. 71D – 30 adjunto a la Resolución No. 01049 2020EE88245 del 27/05/2020 “Por medio de la cual se ordena el sellamiento temporal de un pozo” se verifica que el inmueble pertenece a la Auto Galaxi Ltda. identificada con Nit. 800.135.774-4, como se observa en la imagen No. 1 (Ver anexo No. 1).

Se aclara que para la fecha de proyección del presente concepto no fue posible ingresar a la plataforma de la Ventanilla Única de la Construcción – VUC, razón por la cual no se puede actualizar el boletín catastral. Para futuras actuaciones técnicas y jurídicas se solicita verificar el propietario predio con CHIP AAA0059OFDE



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
CABALLERÍA DISTRITAL

## Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Radicación No. W-272227  
Fecha: 30/03/2020  
Página: 1 de 1

Información Jurídica						
Número Propietario	Nombre y Apellidos		Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	AUTO GALAXI LTDA.		N	8001357744	null	N

**Total Propietarios: 1**      **Documento soporte para inscripción**

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	3003	1991-11-05	SANTA FE DE BOGOTA	26	050C01260017

Información Física	
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria	

Información Económica		
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia

**Imagen No. 1** Propietario del predio

Fuente. Ventanilla Única de la Construcción (VUC) 2020

### 3.2 INFORMACIÓN GENERAL DEL USUARIO

Durante la visita de control no fue posible acceder a esta información, dado que en el predio actualmente no se desarrolla ninguna actividad productiva y no cuenta con personal de seguridad que brinde información o que atienda la visita técnica.

### 4. VISITA TÉCNICA

Se adjunta al presente concepto actas de visita técnica de control realizada el 16 de julio del 2024 (Ver anexo No. 2), la cual se encuentra firmada por el conductor de la Secretaría Distrital de Ambiente como testigo de la visita.

**Tabla No. 3.** Datos generales de la visita técnica

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	SI		
	Fecha de la visita	16 de julio del 2024		
	Persona que atendió la visita	Alexander Rincón Fonseca	C.C. o C.E.	80189789
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	Conductor de la SDA	Teléfono	No reporta
	Correo	No reporta		

### 5. INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PUNTOS DE CAPTACIÓN

**Tabla No 4.** Información básica del punto de captación

No. Inventario SDA:	pz-12-0012 (GALAXIA LTDA)
Nombre actual del predio:	INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA
Coordenadas planas del pozo:	Norte: 110629,9 Este: 98465,6 Tipo: GPS (Hoja maestra 2023)
Coordenadas geográficas del pozo:	Latitud: 4.4132337638 Longitud: -74.0528883711 Tipo: GPS (Hoja maestra 2023)

Altura o Cota boca del pozo:	No reporta
Profundidad del entubado:	80 metros
Casing:	No identificado
Formación acuífera captada:	Cretácico
Sistema de extracción:	No reporta
Tubería de revestimiento:	No reporta
Tubería de producción:	2"
Nº de medidor:	No aplica
Caudal concesionado:	No aplica

**Fuente:** Base de datos Grupo Aguas Subterráneas 2024

A través de la herramienta “GALERÍA DE MAPAS P.O.T. 2021: BOGOTÁ REVERDECE 2022 – 2035” de la Secretaría Distrital de Planeación, se verificó que el predio con chip catastral AAA0059OFDE ubicado en la Calle 76 No. 71 D-30, donde se localiza el pozo identificado ante la Entidad con código pz-12-0012 (GALAXIA LTDA) no se encuentra según el Decreto No. 555 de 2021, dentro de las zonas correspondientes a Corredor Ecológico, Ronda Hidráulica (Ver Imagen No. 2).



**Imagen No. 2.** Ubicación pozo pz-12-0012

**Fuente:** Secretaría de planeación – 2024

## 6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 16 de julio del 2024 se realizó visita de control al predio ubicado en la Calle 76 No. 71 D- 30 con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-12-0012, lo cual no fue posible dado que en el predio actualmente no se desarrolla ninguna actividad productiva.

Se evidenció que el predio actualmente está desmantelado, no se evidencia la captación subterránea ni las condiciones en que se encuentra, vecinos del predio indican que hace varios años se encuentra desocupado el establecimiento (Foto No. 1 a 4). Mediante la revisión de antecedentes se verificó que mediante Resolución 2170 del 03/10/2006 se solicitó el sellamiento definitivo del pozo pz-12-0012 a la sociedad INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA, la cual mediante Resolución 1049 del 27/05/2020 se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2170 del 2016 y se ordena el sellamiento definitivo del pozo objeto de control.





Foto No.3 Vista al interior del predio

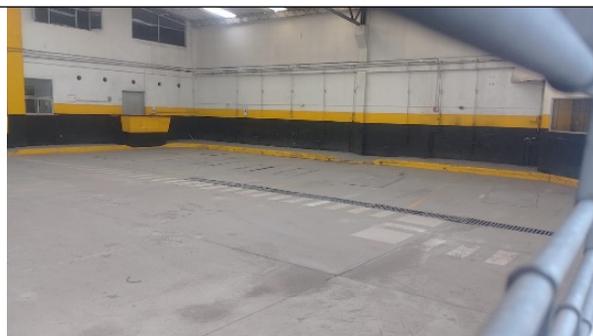


Foto No. 4 Vista costado oriental del predio

## 7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificado el sistema información FOREST, no se encuentran radicados para ser evaluados.

## 8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
De acuerdo con lo evidenciado en la revisión de los antecedentes del expediente DM-01-97-411, se verifica que el usuario no se encuentra realizando captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, ya que el predio se encuentra totalmente desmantelado de acuerdo con lo verificado en la visita del día 16/07/2024 y no se desarrolla ninguna actividad económica	<b>SI</b>

## 9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

### 9.1 ACTO ADMINISTRATIVO

Resolución No. 01049 (2020EE88245) del 27 de mayo de 2020 "(...) Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 2170 del 03 de octubre de 2016 y se ordena el sellamiento definitivo de un pozo (...)"		
OBLIGACIÓN.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo Primero:</b> ORDENAR a la sociedad INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA, identificado con Nit. 800.135.774-4, propietario del establecimiento de comercio	No fue posible ingresar al predio a verificar las condiciones actuales del pozo identificado	<b>NO SE EVALÚA CUMPLIMIENTO</b>

<p>AUTO GALAXIA, con matrícula No. 00405653, a través del señor BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, en su condición de representante legal o quien haga sus veces, el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con código DAMA pz-12-0012, con coordenadas N= 110.629,900 m; E= 98.465,600 m (GPS), con una profundidad de 80 m, localizado en la Calle 76 No. 71D- 30, localidad de Engativá del Distrito Capital, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.</p>	<p>ante la Entidad con código pz-12-0012, dado que el predio se encuentra desmantelado y no hay presencia de personal para atender la visita, así mismo en la información registrada por en las bases de datos del Grupo de aguas subterráneas no se logra contacto con propietario del predio, razón por la cual no se evalúa el cumplimiento de la resolución en el presente concepto técnico.</p>	
---	--	--

## 10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	No Aplica
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Se realizó visita de control el 16 de julio del 2024 al pozo identificado ante la Entidad con código pz-12-0012, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 76 No. 71 D- 30, donde según los antecedentes operaba el establecimiento de comercio AUTO GALAXIA LTDA propiedad de la sociedad INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA., identificado con Nit. 800135774-4. Anteriormente en el predio se encontraba el establecimiento de comercio TECNIRUEDAS COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 900054670-1.</p> <p>No fue posible ingresar al predio a verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-12-0012, dado que el lugar no se desarrolla ninguna actividad productiva y se encuentra desmantelado, así mismo no se logró ubicar a los propietarios del predio ya que en los datos registrados en el expediente DM-01-1997-411 no se pudo generar contacto; razón por la cual, no se evalúa el cumplimiento de la <b>Resolución No. 01049 (2020EE88245) del 27 de mayo de 2020</b>.</p> <p>El usuario <b>CUMPLE</b> con el <b>Decreto No. 1076 de 2015</b>, presuntamente no se está realizando uso y/o aprovechamiento de la captación identificada ante la Entidad con códigos pz-12-0012, de acuerdo con la revisión de antecedentes del expediente DM-01-97-411 y la visita realizada donde se constató que el predio esta desocupado.</p>	

El cumplimiento de la **Resolución No. 01049 (2020EE88245) del 27 de mayo de 2020** no pudo ser evaluado ya que no se permitió el ingreso al predio para verificar la condiciones físicas y ambientales de pozo pz-12-0012

## 11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

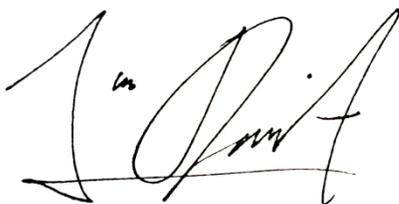
### 11.1 GRUPO JURIDICO

De acuerdo con lo concluido en el presente concepto técnico en el numeral 6 y 10 se sugiere al Grupo Jurídico evaluar la viabilidad de emitir acto administrativo correspondiente dirigido a los propietarios del predio o a quien haga sus veces de representante para que remita información del estado actual de la captación subterráneas identificada con código pz-12-0012 ya que es necesario determinar las condiciones actuales del pozo para así poder actuar de manera pertinente para la conservación y protección de los acuíferos y el cumplimiento de la Resolución No. 01049 (2020EE88245) del 27 de mayo de 2020.

### 11.2 GRUPO TÉCNICO

En relación con lo concluido en el presente concepto técnico, se solicita al Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizar visitas periódicas de control con el fin de verificar las condiciones tanto físicas como ambientales del pozo pz-12-0012.

Atentamente,



**JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

Anexo 1. Acta de visita 16/07/2024

Elaboró:

Página 11 de 12



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

MONICA ALEXANDRA CARDENAS MOLINA	CPS:	SDA-CPS-20240573	FECHA EJECUCIÓN:	10/08/2024
<b>Revisó:</b>				
JUAN GABRIEL ALVARADO CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20240279	FECHA EJECUCIÓN:	30/09/2024
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/09/2024